



Lima, cuatro de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado Juan Carlos Nakura Benavente contra la resolución número diecisiete, del cinco de junio de dos mil doce, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la resolución expedida el veinticuatro de mayo de dos mil doce, que a su vez declaró inadmisibile el recurso de apelación formulada contra la sentencia emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Cañete, que condenó a Juan Carlos Nakura Benavente como autor del delito contra la Seguridad Pública - peligro común - tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado, a trece años pena privativa de libertad y fijó en un mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa técnica del encausado Juan Carlos Nakura Benavente en su recurso formalizado de fojas trece, alega que, al declararse inadmisibile su recurso de casación, se vulneraron principios y garantías constitucionales, tales como: la pluralidad de instancia, derecho a la libertad, a la presunción de inocencia y su derecho de defensa.

SEGUNDO: Que, la doctrina ha señalado, que el recurso de queja puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, al cual se solicita que revoque y sustituya una



resolución dictada por un inferior; y puede ser considerada como un mecanismo recursal que procede cuando el órgano jurisdiccional deniega la concesión de los recursos impugnativos de apelación y de casación.¹

TERCERO: Que, es del caso anotar, que el Tribunal Superior se encuentra facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal y examinará, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de ese recurso, si el sujeto procesal que recurre se encuentra autorizado para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso; que, en tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se restringe sólo a las verificaciones formales para la procedencia del recurso; que si el juicio de admisibilidad de la Sala Penal Superior es negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del referido Código permite al perjudicado interponer recurso de queja de derecho –como sucede en el presente caso-, para que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto de la admisibilidad del recurso de casación de conformidad con las disposiciones procesales establecidas en las normas correspondientes y de esa manera pueda lograr la concesión del recurso, si es que fue indebidamente denegado.

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: "Manual de Derecho Procesal Penal", 2da. Edición, Ed. Rodhas, Lima 2008, p. 607.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA (N.C.P.P.) N° 217 - 2012
CAÑETE

CUARTO: Que, adicionalmente, a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, el apartado dos, literal b), del artículo cuatrocientos veintisiete del citado cuerpo normativo, establece una restricción del ámbito objetivo del recurso de casación por el tipo de resolución que se cuestiona, pues cuando se trata de sentencias –como en el presente caso– se requiere, entre otros, que el delito objeto del proceso penal tenga previsto en su extremo mínimo una pena privativa de libertad superior a seis años; que en el delito de tenencia ilegal de armas, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve de Código Penal, tiene conminado una pena no menor de seis años ni mayor de quince años, en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que en principio escapa a la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

QUINTO: Que, a pesar de ello la norma procesal ha regulado la “casación excepcional” de carácter discrecional, prevista por el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de los límites fijados del *quantum* de pena, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; que, por tanto, corresponde al impugnante invocarla y, como carga procesal



específica y adicional, explicar las razones vinculadas al "ius constitutionis".

SEXTO: Que, siendo ello así, en el presente caso del análisis del recurso de casación de fojas dos y siguientes, se advierte que la defensa del encausado además de no solicitar expresamente la "casación excepcional", únicamente señaló que se le transgredió principios y garantías constitucionales, sin especificar en qué consistió dicha vulneración, limitándose a invocar la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, más no cumplió con consignar la explicación adicional exigida por el artículo cuatrocientos treinta, inciso tres del mismo cuerpo legal; por lo que fue debidamente denegado.

SÉTIMO: Que, asimismo, el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme a lo preceptuado por el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código acotado; y no existiendo motivos para su exoneración, no cabe eximir al imputado Juan Carlos Nakura Benavente, del pago de las costas.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado Juan Carlos



Nakura Benavente contra la resolución número diecisiete, del cinco de junio de dos mil doce, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la resolución expedida el veinticuatro de mayo de dos mil doce, que a su vez declaró inadmisibles el recurso de apelación formulada contra la sentencia emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Cañete, que condenó a Juan Carlos Nakura Benavente como autor del delito contra la Seguridad Pública – peligro común – tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado, a trece años pena privativa de libertad y fijó en un mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada.

- II. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria, cumpla con su liquidación y la exigencia del pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Superior de origen y se dé cumplimiento; hágase saber y archívese.- Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores, por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Barrios Alvarado y Salas Arenas, respectivamente.

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

TG/cfm

20 JUN 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA